



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00097 – 00
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor Juan Fernando Granados Toro, en su condición de apoderado de la compañía AFP COLFONDOS S.A., en contra del Ministerio de Educación Nacional, en la que solicita la protección del derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA

1. PRETENSIONES:

El apoderado de la accionante solicitó que se ordene al Ministerio de Educación Nacional dar respuesta al requerimiento hecho el 2 de abril de 2020 a través del sistema CETIL¹ y que se envíe la certificación electrónica relacionada con los tiempos de servicio del señor Germán Peña García.

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. El 2 de abril de 2020, la Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A., solicitó al Ministerio de Educación Nacional que fuera expedida certificación electrónica a través del sistema CETIL del señor Germán Peña García.

2.2. A la fecha de presentación de la tutela, el Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta a la solicitud.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. El señor Juan Fernando Granados Toro, apoderado de la AFP Colfondos S.A. radicó acción de tutela a través del correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co² el 10 de junio de 2020. Dicha acción fue sometida a reparto el 11 de junio de 2020 a las 10:13 a.m., correspondiéndole a este juzgado.

3.2. Mediante providencia de 11 de junio de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes su iniciación y se solicitara a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL remitir el respectivo informe sobre los hechos de la acción, así como el expediente administrativo correspondiente a la solicitud inicial radicada por el accionante y en general, ejerciera su derecho a la defensa, en el término de dos (2) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

² Dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de dichas acciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada del COVID-19.

4. Informe del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante comunicación de 17 de junio de 2020, recibida al correo electrónico de este juzgado: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co³, Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de apoderado especial del Ministerio de Educación Nacional, allegó dentro del término el informe solicitado.

En su contestación aseguró, que en el presente asunto no se han vulnerado los derechos de la parte actora, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2020-EE-112698 de 5 de junio de 2020, le habría dado respuesta a la solicitud enviada el 2 de abril de 2020, indicándole que se daría aplicación a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, sobre la ampliación del tiempo de respuesta, teniendo en cuenta que a causa de la emergencia sanitaria la revisión de los archivos y documentos que se encuentran en el Ministerio se tarda más.

Afirma que el Ministerio se encuentra adelantando *“las medidas necesarias para proceder dentro del marco de Ley a la expedición del certificado y la prórroga solicitada a CETIL.”*, y por esta razón solicita que la tutela sea declarada improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, al presuntamente no resolver la petición presentada el 2 de abril de 2020, por medio de la cual solicitó la expedición de la certificación electrónica de tiempos de servicios laborados por el señor Germán Peña García, a través del CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

2.1. Solicitud hecha por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. el 1 de junio de 2020 a través de la página www.bonospensionales.gov.co al Ministerio de Educación (Fls. 39 – 42 Escrito de tutela).

2.2. Oficio No. 2020-EE-112698 de 5 de junio de 2020 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional da respuesta al radicado No. 2020-ER-100556 de 5-05-2020, por medio de la cual se solicitó certificación de salarios mes a mes a nombre del señor GERMAN PEÑA GARCIA.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los*

³ Documento PDF con 3 folios con firma digitalizada.

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁴, que en su artículo 5° dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo". (Subrayado fuera del texto).

4. Del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL

Mediante el Decreto 726 de 2018, se creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, con el fin de que a través de este se expidan las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o que deban expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportados a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

El artículo 2.2.9.2.2.8 del mencionado Decreto 726 dispuso “Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano **la entidad certificadora** en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 **tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.** (...)” (Negrillas fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

En este asunto, el Despacho debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., al presuntamente no resolver la petición presentada el 2 de abril de 2020, por medio de la cual solicitó la expedición de la certificación electrónica de tiempos de servicios laborados por el señor Germán Peña García, a través del sistema CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

Al respecto, de conformidad con lo manifestado por la AFP Colfondos S.A., el 2 de abril de 2020 le solicitó a la accionada la expedición de una certificación electrónica de tiempos laborados del señor Germán Peña García (Fl. 1 escrito de tutela). Tal afirmación fu ratificada por el Ministerio de Educación Nacional en su informe, al indicar: “Efectivamente se solicitó certificación electrónica de tiempos de servicio laborados, con fecha del 2 de abril y 5 de junio de 2020, al Ministerio de Educación del señor GERMAN PEÑA GARCÍA.” (Fl. 1 Contestación).

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional acreditó en el expediente, que mediante el oficio No. 2020-EE-112698 de 5 de junio de 2020, pretendió emitir una respuesta a la petición No. 2020-ER-100556 de 5 de mayo de 2020. Dicho oficio está dirigido al señor Germán Peña García y presuntamente habría sido enviado al correo electrónico fundacrisvi@gmail.com (Anexo 1 Contestación).

Ahora bien, explica el Ministerio de Educación Nacional que no ha emitido la certificación electrónica requerida teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por la pandemia causada por el virus COVID-19, pues no le ha sido posible llevar a cabo la revisión minuciosa de la información que reposa en sus archivos.

A pesar de esto, el Despacho encuentra que la entidad accionada no ha suspendido la prestación de sus servicios durante la pandemia. Si bien pudo haberse visto avocada a reducir su capacidad de respuesta a las peticiones, debido a la disminución de servidores públicos que prestan sus servicios de manera presencial, lo cierto es que dicho impacto en el tiempo de respuesta fue mitigado por el Gobierno Nacional, como legislador excepcional, con la ampliación de los términos de respuesta de la Ley 1437 de 2011, establecidos en el Decreto 491 de 2020.

También argumenta esa cartera, que *“en pro de los derechos del accionante el Ministerio de Educación – Subdirección de Talento Humano, está adelantando las medidas necesarias para proceder dentro del marco de Ley a la expedición del certificado y la prórroga solicitada a CETIL.”*. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que indique cuáles son las medidas que ha adelantado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios, como el de petición, razón suficiente para desestimar dicho argumento de defensa.

De lo probado se concluye que, el Ministerio de Educación Nacional no ha emitido respuesta a la petición radicada el 2 de abril de 2020 por la AFP Colfondos S.A. por medio de la cual solicitó la expedición de certificación electrónica de tiempo de servicios del señor Germán Peña García a través del Sistema CETIL. Lo anterior, debido a que la presunta respuesta allegada al expediente (Anexo 1 Contestación) no hace referencia a la solicitud de la accionante⁵, ni se acredita que haya sido efectivamente puesta en conocimiento de ésta o del destinatario que allí se señala.

Sumado a lo anterior, es imperativo señalar que la citada respuesta fue emitida por fuera del término descrito en el sexto inciso del artículo 5 del Decreto 491 de 2020⁶, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Esto, toda vez que se hizo con posterioridad al vencimiento del término inicial de 30 días para resolver, y no se señala el plazo razonable en que se daría respuesta a la petición, lo que no se ajusta a las previsiones de las normas que regulan el derecho fundamental de petición.

⁵ Se lee en la referencia del Oficio: Respuesta a radicado No. 2020-ER-100556 de 05-05-2020. Solicitud certificación de salarios mes a mes a nombre del señor GERMAN PEÑA GARCIA, identificado con C.C. No. 19.273.051.

⁶ **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la petición fue recibida por la entidad accionada el 2 de abril de 2020, motivo por el que el término máximo de 30 días para que el Ministerio de Educación Nacional emitiera una respuesta de fondo vencía el 19 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018, que remite a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁷, el cual es plenamente aplicable, dado que al momento de la entrada en vigencia del mencionado decreto, el término inicial para contestar la petición se encontraba en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la AFP Colfondos S.A., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y notifique a las direcciones electrónicas aportadas en la petición y en esta acción, una respuesta integral y de fondo a la solicitud presentada el 2 de abril de 2020 por la AFP COLFONDOS S.A., en relación con la solicitud de certificación electrónica de tiempo de servicio del señor Germán Peña García, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que remita vía electrónica al correo de este despacho, prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

⁷ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"